

Señor:

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 2019 - 1074.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS  
SOLIDARIOS COASOL.

DEMANDADOS: JHONATAN CAMILO GONZALEZ INFANTE  
LUIS CARLOS OBANDO ANGULO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JHONATAN CAMILO GONZALEZ INFANTE**, por medio del presente escrito me permito presentar a usted la contestación a la demanda en los siguientes términos.

I. A LOS HECHOS.

1. Al primer hecho: No me consta. Me atengo a lo que reposa en el proceso.
2. Al segundo hecho: Me atengo a lo que se señale en los documentos que reposan en el proceso.
3. Al tercer hecho: No me consta. Debe probarse por el demandante.
4. Al cuarto hecho: No me consta. Es una manifestación que realiza el accionante.
5. Al hecho quinto: No me consta. Me atengo a las pruebas que reposan en el expediente.
6. Al hecho sexto: No me consta. Aunado a esto en título base de la presente acción no figura estipulación alguna en cuanto a los intereses de plazo.
7. Al hecho séptimo: No me consta. Es una manifestación que realiza la demandante.
8. Al hecho octavo: Es cierto.
9. Al hecho 9: Es cierto.

10. Al hecho 10: Es cierto.

## II. A LAS PRETENSIONES.

Señor juez, me opongo a las pretensiones de la demanda, razón por la cual me permito interponer la siguiente excepción de mérito:

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

#### **De la figura jurídica de la prescripción.**

Se define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto tiempo; no siendo dable reconocerla de oficio por el Juez. La única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos, es que se cumpla cierto lapso temporal durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, es decir, puede sobrevenir por el transcurso del tiempo.

La prescripción en nuestro campo jurídico cumple dos funciones: *i. Extintiva* y *ii. Adquisitiva*.

La primera extingue el derecho por el no ejercicio oportuno de las acciones legales.

La segunda, permite adquirir las cosas ajenas por no haberse poseído éstas, durante el tiempo exigido por la ley. ( art. 2512 del C.C.).

#### **La prescripción cambiaria.**

Se ha entendido por la pérdida del derecho cambiario que se posee, pérdida determinada por la inacción del acreedor durante el tiempo señalado por la ley, circunstancia que impone admitir que el derecho cambiario existe ya que es ejercitable, pero que si no se hace valer dentro del término legal, el deudor, una vez expirado, puede proponer la excepción de que trata el artículo. 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Al margen de lo expuesto, es nítido que cuando me notifico en mi calidad de curador ad litem, la obligación que emana del pagare presentada a ejecución le había operado el fenómeno de la prescripción.

**Fundamento de la excepción dentro del presente proceso.**

Con la presentación de la demanda el ejecutante pretendió elevar ate la jurisdicción el cobro de la obligación contenida en el titulo-valor pagare.

Lo cierto es que, según la literalidad de tal documento, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 17 DE SEPTIMBRE 2017, hasta la fecha en que me notifico de tal demanda, 01 DE OCTUBRE DE 2019, transcurrieron con suficiencia los tres años de que trata el artículo inicial citado, sea decir, el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin necesidad de tener que ahondar con suficiencia en este punto de la prescripción de la acción cambiaria, es claro que desde el vencimiento de la obligación y hasta la notificación legal de mi mandante, han transcurrido más de los tres años indicados en la norma comercial, razón por la cual, ha operado de esta forma la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio y así debe ser decretada por el Despacho.

Con todo, no es necesario hacer alusión al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en el medida en que el año allí contemplado se superó ampliamente, por lo cual la interrupción de la prescripción vino a operar con la notificación a mi mandante, momento para el cual ya estaba consumado el término de prescripción que aquí pido se declare.

Señor Juez, la prescripción de la acción cambiaria no ha sido renunciada por el obligado en momento alguno,<sup>1</sup> de manera que la sentencia debe acoger esta excepción y terminar el proceso como consecuencia.

Por esta razón el proceso deberá terminarse con sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 del C. G. del P. numeral 3. Que nos indica: “Cuando se encuentre probada la casa juzgada transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” acogiendo favorablemente esta excepción como quiera que para el presente caso se encuentra probada en el titulo base de la presente acción y lo expongo en el siguiente cuadro:

TITULO VALOR	Fecha de exigibilidad del título	Fecha de prescripción del título
1.414.000.00	15-09-2017	14-09-2020

<sup>1</sup> Se hace necesario referirnos a este punto en específico por la razón que la parte actora en los hechos indicó que había hecho requerimientos a mi poderdante y éste se había comprometido a pagar la obligación, lo cual no es cierto de ninguna manera.

45

De acuerdo con el cuadro anterior, el título valor prescribiría el 14-09-2020, siendo así las cosas salta a la vista que en el caso concreto operó la prescripción de la acción por parte del accionante, y más aún por cuanto el título valor se halla prescrito desde el 15-09-2020.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho acceder a la siguiente

### PETICIONES

1. Declarar la prescripción de la acción.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.
3. Ordenar la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

### III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 del C.G. del P., y demás normas concordantes y aplicables al proceso, artículo 789 y pertinentes del código de Comercio.

### IV. PRUEBAS

Solicito tenga en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso.

### V. ANEXOS:

Poder a mí otorgado que reposa en el expediente principal.

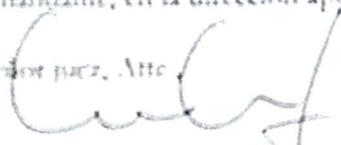
### VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito CURADOR recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 No. 11 - 54 Of. 421 de esta ciudad, celular 311-2657594.

Correo electrónico: cesaragustojaramillovalencia@hotmail.com

El demandante, en la dirección aportada en la demanda.

Del señor juez, Atte

  
**CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA**  
C. C. N° 7.691.684 de Nerva  
T. P. No. 154643 del C. S. de la J.

**CONTESTACION DEMANDA**

cesar augusto jaramillo valencia <cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 2:30 PM

**Para:** Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.  
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 10-16-2020 14.22.48.pdf;

BUENAS TARDES ADJUNTO EN ARCHIVO PDF CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-1074

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

CORDIALEMTNE,

 CESAR A JARAMILLO VALENCIA